



SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 298

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Dr. Pablo Arredondo Germán.

Recurrido:Malespín Constructora, S. R. L.

Abogada:Licda. Verónica Núñez Cáceres.

Jueza Ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Pablo Arredondo Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Malespín Constructora, S. R. L., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 101710543, con domicilio social en la municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Verónica Núñez Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD17 [REDACTED] de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00753, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del Sr. PER4 [REDACTED] por falta de concluir; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, deducido contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSSEN-00774 de fecha 29 de junio de 2017, librada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA íntegramente la referida decisión; TERCERO: CONDENA en costas al Sr. PER4 [REDACTED] con distracción a favor del Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado que afirma estarlas avanzando; CUARTO: COMISIONA a Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogada, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 [REDACTED] y como parte recurrida Malespín Constructora, S. R. L; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el día 26 de febrero de 2015 Malespín Constructora S. R. L.

otorgó un préstamo de RD\$2,200,000.00 a favor de PER2 vía cheque núm. 9181 girado en la indicada fecha contra el Banco del Progreso; b) mediante acto núm. 1785/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, la Constructora intimó al indicado señor para que cumpliera con la obligación de pago; c) al no obtemperar a dicho requerimiento, Malespín Constructora S. R. L., en fecha 13 de diciembre de 2016, interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de PER2 la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSSEN-00774 de fecha 29 de junio de 2017, que condenó al demandado a pagar la suma total adeudada, más un 1.5% de interés mensual de dicho monto; d) la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00753 de fecha 12 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación, la cual pronunció el defecto por falta de concluir del apelante, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y, previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios invocados por la parte recurrente.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: que el día convocado para el conocimiento del recurso el intimante, Sr. PER2 no compareció pese a haber quedado legalmente citado por sentencia in voce de la vista anterior; que en tal virtud procede ratificar el defecto en su contra y hacer mérito a los pedimentos formulados por la parte intimada () que del análisis de los documentos que reposan en el dossier ha podido comprobarse que ciertamente entre los instanciados Malespín Constructora S. R. L. y PER2 hubo una relación contractual en la que la primera le prestó al segundo el monto de RD\$2,200,000.00 (Ck. 9181 del 26/2/2015); que el recurrente se limitó simplemente a apelar la sentencia de primer grado sin aportar prueba de la inexistencia de su obligación o de que la misma ya hubiera sido saldada ().

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal; segundo: falta de valoración de los elementos probatorios escritos.

6) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su relación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados pues en la última audiencia donde estuvieron presentes las

partes, fijó una fecha para la continuación de la misma, la cual fue celebrada un día diferente a la establecida, de modo que perjudicó al hoy recurrente por confusión con el defecto en su contra; por lo tanto, según indica, dicha alzada desnaturalizó los hechos así como también no ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas por el actual recurrente, en consecuencia, no aplico la ley invocada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que la parte recurrente no aportó prueba alguna que establezca la confusión por parte del tribunal a qua respecto a la fecha de audiencia, pues la alzada ponderó todos los elementos como se puede verificar del fallo impugnado.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte a qua, en fecha 18 de abril de 2018, celebró la primera audiencia para conocer respecto del recurso de apelación que le apoderaba, a la cual ambas partes comparecieron debidamente representadas por sus abogados, decidiendo la alzada prorrogar dicha audiencia para el 11 de julio de 2018, quedando al mismo tiempo los instanciados válidamente citados. Posteriormente, el indicado día 11 de julio, fue celebrada la audiencia fijada por el tribunal de segundo grado, a la que compareció únicamente la parte recurrida, lo que conllevó el pronunciamiento del defecto por falta de concluir del entonces apelante, ahora recurrente. Además, la corte rechazó el recurso de apelación sustentada en que la parte recurrente solo se limitó a recurrir el fallo apelado, sin aportar pruebas de la inexistencia de su obligación y de que la misma fuera saldada.

9) En el orden de ideas anterior, contrario a lo que invoca el recurrente, al ser pronunciado el defecto en su perjuicio por no haber concluido, esto no dio lugar a que se configure el vicio denunciado, por cuanto el hoy recurrente quedó válidamente citado para la última audiencia fijada por el tribunal de alzada. Cabe recordar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza”, lo cual no ha sucedido en la especie.

10) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte a qua no ponderó en su justa dimensión los documentos depositados por él, esta sala ha podido verificar del análisis de la sentencia impugnada que el recurrente no aportó prueba alguna a su favor y mucho menos ante esta Corte de Casación la ha mencionado, así como tampoco aportó las documentaciones que sostiene no fueron ponderadas por la alzada, en esas atenciones la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER2** contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00753 dictada el 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici